Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
Abogado:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Lic. Víctor Manuel Peña.
Recurridos:	Arely Páez Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur, edificio Reclamaciones de Seguros Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), entidad creada mediante decreto núm. 448-97, de fecha 21 de octubre del año 1997, representada por su otrora director Ignacio Ditrén Flores, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y asiento social en la prolongación avenida 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Manuel Peña, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia No. 759-2012 del 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Mariano Jiménez Michel, abogado de la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Félix Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz, contra Ignacio Ditrén, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobús (OMSA), la Presidencia de la República o Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00263-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECRETA la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada de la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante actuación procesal No. 20/09, de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la (sic) Ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, Ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: CONDENA a los demandantes señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIX PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción, a favor de los abogados concluyentes, que afirman estarla avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Félix Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 204-11, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 263/10, relativa al expediente No. 035-09-00073, dictada el 15 de marzo del 2010 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y en sujeción a la ley; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, la presente vía de recurso; REVOCA íntegramente la sentencia impugnada y AVOCA el conocimiento del fondo del asunto; **TERCERO**: ACOGE la demanda en responsabilidad civil de ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ VENTURA Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ; CONDENA, en consecuencia, a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) a pagar a los demandantes una indemnización conjunta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (RD$2,900,000.00), a título de daños y perjuicios, con oposición a SEGUROS*

*BANRESERVAS, S. A. hasta el límite de la póliza; **CUARTO**: CONDENA en costas a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), con distracción en provecho del Lic. Mariano Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 1351 del Código Civil que consagra el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación al bloque constitucional, violación al debido proceso de ley, al artículo 69 numeral 5, de nuestra Constitución, que consagra el principio de única persecución. Contradicciones de sentencia, violación al artículo 504 del Código Procesal Civil. Falta de bases legales e insuficiencias de motivos. Violación al principio de electa una vía; **Segundo Medio**: Violación al artículo 2271 párrafo del Código Civil. Violación al artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Cobro de lo indebido";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso, por falta de calidad de Seguros Banreservas, S. A., para actuar en nombre y representación del Estado Dominicano, solicitando que se tenga como no presentado el recurso de que se trata con relación al Estado Dominicano – Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 17 de enero de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a emplazar a la parte recurrida, Arely Páez Ventura, Antonio Páez Ventura, Sonia Páez Ventura, Yesenia Páez Ventura y María Ventura de la Cruz; 2) mediante acto núm. 191-2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en cabeza del acto lo siguiente: "PRIMERO: Copia del memorial de casación relativo al Recurso de Casación contra la sentencia civil No. 759-2012 de fecha 10/10/2012, (Exp. Civil 026-02-2011-00288), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17/01/13, interpuesto por OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES S. A., (OMSA) Y BANRESERVAS S. A., cuya sentencia es a favor de los señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, y cuyo dispositivo del Memorial de casación textualmente copiado dice: […]; SEGUNDO: El auto de emplazamiento No. 003-2013-00134, del Expediente No. 2013-232, dado por la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013), el cual autoriza al recurrente OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES S. A., (OMSA) Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a emplazar a la parte recurrida los señores ARELY PÁEZ VENTURA, ANTONIO PÁEZ VENTURA, SONIA PÁEZ VENTURA, FÉLIZ PÁEZ VENTURA, YESENIA PÁEZ Y MARÍA VENTURA DE LA CRUZ, en sus respectivas calidades, por sí y por los menores Santiago Páez Ventura, Juan Manuel Páez Ventura y Adriano Páez Ventura"; consignando en dicho acto que el mismo consta de noventa y siete (97) fojas de las cuales noventa (90) pertenecen a los anexos y siete (7) al acto en sí;

Considerando, que al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: "*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de*

casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil";

Considerando, que en la especie, el estudio del acto núm. 191-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en él a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 191-2013, de fecha 25 de enero de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios por ella propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 759-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.